

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

No. ICC-01/05-01/08 OA 5 OA 6

Fecha: 3 de mayo de 2011

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrada Akua Kuenyehia, magistrada presidente
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Erkki Kourula
Magistrada Anita Ušacka
Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA

EN EL CASO DEL

FISCAL c. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO

Documento público

Sentencia

**relativa a las apelaciones del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo y el Fiscal contra la
decisión de la Sala de Primera Instancia III titulada “Decisión relativa a la
admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas
de la Fiscalía”**

**Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del
Reglamento de la Corte a:**

Fiscalía

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Fabricio Guariglia

Defensa

Sr. Liriss Nkwebe
Sr. Aimé Kilolo-Musamba

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En las apelaciones del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 19 de noviembre de 2010 titulada “Decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía” (ICC-01/05-01/08-1022),

Habiendo deliberado,

Por unanimidad,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Se revoca la decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía.

FUNDAMENTOS

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. Las pruebas son “presentadas” si las han presentado a la Sala de Primera Instancia las partes por iniciativa propia o en cumplimiento de un pedido de la Sala de Primera Instancia con el fin de probar o refutar los hechos controvertidos, y de conformidad con las directrices del magistrado presidente o la manera convenida por las partes. Los elementos que figuran en la lista revisada de pruebas que la Sala de Primera Instancia admitió como pruebas no eran pruebas presentadas en el sentido del párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. Al admitir como pruebas todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas sobre la base de una “determinación de admisibilidad *prima facie*”, sin evaluarlas una por una ni expresar razones, la Sala de Primera Instancia actuó fuera del marco jurídico de la Corte.

3. La decisión de la Sala de Primera Instancia de admitir como pruebas declaraciones escritas de testigos sin un cuidadoso análisis caso por caso y sin cumplir

la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba fue incompatible con el principio de oralidad establecido por el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto.

II. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

4. El 19 de noviembre de 2010, la Sala de Primera Instancia III (en adelante: “la Sala de Primera Instancia”) dictó, por mayoría, la decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía¹ (en adelante “la decisión impugnada”). La magistrada Ozaki disintió de esa decisión y emitió una opinión disidente el 23 de noviembre de 2010².

5. El 29 de noviembre de 2010, el Fiscal³ y el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo⁴ (en adelante: “el Sr. Bemba”) solicitaron permiso para apelar de la decisión impugnada, y la Sala de Primera Instancia lo otorgó el 26 de enero de 2011⁵ (en adelante: “la decisión por la que se otorgó permiso para apelar”).

6. El 7 de febrero de 2011, el Sr. Bemba⁶ y el Fiscal⁷ presentaron los documentos justificativos de sus apelaciones contra la decisión impugnada (en adelante: “el documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba” y “el documento justificativo de la apelación del Fiscal”, respectivamente).

¹ ICC-01/05-01/08-1022.

² Opinión disidente de la magistrada Kuniko Ozaki respecto de la Decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía, ICC-01/05-01/08-1028.

³ Solicitud de la Fiscalía de permiso para apelar de la decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía, ICC-01/05-01/08-1059.

⁴ Solicitud de permiso para apelar de la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía, ICC-01/05-01/08-1061. El Fiscal respondió a ese escrito el 6 de diciembre de 2010, véase la respuesta de la Fiscalía a la solicitud de permiso para apelar de la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía presentada por la Defensa, ICC-01/05-01/08-1079.

⁵ Decisión relativa a las solicitudes de la Fiscalía y la Defensa de permiso para apelar de la decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía, ICC-01/05-01/08-1169.

⁶ Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía de fecha 19 de noviembre de 2010, ICC-01/05-01/08-1191.

⁷ Documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía dictada por la Sala de Primera Instancia III (ICC-01/05-01/08-1022), ICC-01/05-01/08-1194.

7. El 18 de febrero de 2011, el Fiscal presentó su respuesta al documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba⁸ (en adelante: “la respuesta al documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba”).

III. FONDO DE LAS APELACIONES

A. Contexto procesal y partes pertinentes de la decisión impugnada

8. El 4 de noviembre de 2009, el Fiscal presentó, a solicitud de la Sala de Primera Instancia⁹, su resumen de la presentación de pruebas con los Anexos confidenciales A y B, ex parte, sólo para la Fiscalía y la Defensa, a la que se adjuntaba una lista de pruebas¹⁰ (en adelante: “la lista de pruebas de 4 de noviembre de 2009”). El 15 de enero de 2010, nuevamente a solicitud de la Sala de Primera Instancia¹¹, el Fiscal presentó su resumen actualizado de la presentación de pruebas con los Anexos confidenciales A, B, C y D, ex parte, sólo para la Fiscalía y la Defensa, y el Anexo Público E»¹² (en adelante: “el resumen de la presentación de pruebas”). Adjuntó a ese escrito, entre otras cosas, una lista actualizada de pruebas (15 de enero de 2010)¹³ (en adelante “la lista de pruebas de 15 de enero de 2010”)¹⁴, en la que enumeraba las “pruebas incriminantes [...] en las que [el Fiscal] se propone actualmente fundarse en el juicio, sin que ello excluya la posibilidad de introducir las pruebas adicionales necesarias para establecer la verdad”¹⁵.

9. El 4 de octubre de 2010, la Sala de Primera Instancia dictó una providencia¹⁶ (en adelante: “la providencia de 4 de octubre de 2010”) en la que dispuso que las partes y los participantes presentaran observaciones sobre “la posible presentación

⁸ Respuesta de la Fiscalía a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía, de fecha 19 de noviembre de 2010, ICC-01/05-01/08-1264.

⁹ Véase ICC-01/05-01/08-T-14-ENG, págs. 12 y 13.

¹⁰ ICC-01/05-01/08-595-Conf-AnxB.

¹¹ Véase ICC-01/05-01/08-T-18-ENG, págs. 44 a 46.

¹² ICC-01/05-01/08-669.

¹³ ICC-01/05-01/08-669-AnxB.

¹⁴ Otro documento adjuntado al resumen de la presentación de pruebas, titulado “Lista de pruebas (15 de enero de 2010)”, ICC-01/05-01/08-669-AnxD, es, salvo por el formato, idéntico en contenido a la lista actualizada de pruebas (15 de enero de 2010)”.

¹⁵ Resumen de la presentación de pruebas, párr. 9. En adelante, cuando se mencione colectivamente a la lista de pruebas de 4 de noviembre de 2009 y la lista de pruebas de 15 de enero de 2010 se las designará como “las listas de pruebas”.

¹⁶ Providencia en la que se piden observaciones sobre la presentación de pruebas en el juicio, ICC-01/05-01/08-921.

como pruebas de las declaraciones de los testigos que hayan de ser llamados a declarar en el juicio”¹⁷. El Fiscal¹⁸, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas¹⁹ y el Sr. Bemba²⁰ presentaron observaciones de conformidad con esa providencia.

10. Observando que la lista de pruebas de 15 de enero de 2010 “no correspondía exactamente” al orden en que los testigos serían llamados por el Fiscal²¹, la Sala de Primera Instancia, en la decisión impugnada, ordenó al Fiscal que, a más tardar el 22 de noviembre de 2010, presentara una lista de pruebas revisada y actualizada²² (en adelante: “la lista revisada de pruebas”).

11. Además, bajo el epígrafe “Decisión”, la Sala de Primera Instancia decidió lo siguiente:

[C]ualesquiera materiales, incluidas las declaraciones escritas de testigos y documentos conexos que hayan sido previamente divulgados a la defensa y formen parte de la lista revisada de pruebas de la Fiscalía son *prima facie* admitidas como pruebas a los efectos del juicio²³.

12. En su razonamiento, la Sala de Primera Instancia explicó que su decisión de admitir a todos los elementos de prueba se fundaba en “una determinación *prima facie* de la admisibilidad de [las] pruebas”²⁴. La Sala de Primera Instancia dijo que esa determinación debía distinguirse

de la determinación que haga en el futuro la Sala [de Primera Instancia] del valor probatorio que deba darse a las pruebas, porque la Sala evaluará, de conformidad con la subregla 2 de la regla 63 de las Reglas, el valor probatorio y el peso adecuado que deba darse a las pruebas en conjunto cuando, al final del caso dicte su sentencia definitiva. La Sala hará entonces las determinaciones

¹⁷ Providencia de 4 de octubre de 2010, párr. 2.

¹⁸ Posición de la Fiscalía sobre la posible presentación de declaraciones de testigos en el juicio de conformidad con la providencia de la Sala de Primera Instancia III, 11 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-941.

¹⁹ Observaciones del representante legal sobre la posible presentación como pruebas de las declaraciones previamente grabadas de testigos de cargo que sean llamados a declarar en el juicio, 11 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-943.

²⁰ Observaciones de la Defensa sobre la posible presentación como pruebas de las declaraciones previamente grabadas de testigos de cargo que sean llamados a declarar en el juicio, 18 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-960.

²¹ Decisión impugnada, párr. 29.

²² Decisión impugnada, párr. 30.

²³ Decisión impugnada, párr. 35.

²⁴ Decisión impugnada, párr. 9.

que correspondan acerca de si el valor probatorio de las pruebas tiene menos peso que su efecto perjudicial²⁵.

13. La Sala de Primera Instancia dijo además lo siguiente:

[U]na determinación sobre la admisibilidad no es un requisito previo para la admisión de pruebas, pues sólo entraña una evaluación *prima facie* de la pertinencia de materiales, sobre la base de lo que parece ser *a priori* pertinente para el caso²⁶.

14. Para respaldar su enfoque, la Sala de Primera Instancia opinó que, con arreglo al marco jurídico de la Corte y con sujeción a las excepciones estipuladas en el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto y la regla 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “ninguna prueba es *per se* inadmisibles” y que ha sido la “jurisprudencia no controvertida” de la Corte que todas las pruebas podían ser admitidas a menos que se determinase que un elemento era inadmisibles²⁷. La Sala de Primera Instancia también recordó las facultades que le atribuyen el apartado f) del párrafo 6 y el apartado b) del párrafo 8 del artículo 64 del Estatuto, la subregla 1 de la regla 134 y la regla 140 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y los literales g) e i) de la norma 54 del Reglamento de la Corte en relación con la dirección del procedimiento²⁸.

15. Además, la Sala de Primera Instancia observó que, dentro del marco jurídico de la Corte, la Sala podía admitir pruebas no orales²⁹. Si bien había una “presunción en favor del testimonio oral”, no había una “prevalencia de la *oralidad* de las actuaciones en conjunto”, habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto preveía excepciones al testimonio oral y permitía la presentación discrecional de pruebas no orales³⁰. Además, en opinión de la Sala de Primera Instancia, el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto obligaba a la Sala a considerar todos los tipos de pruebas para su decisión definitiva³¹.

16. Además, la Sala de Primera Instancia dijo que, con arreglo al párrafo 9 del artículo 64 y el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, no estaba obligada a decidir sobre la admisibilidad de pruebas, sino que tenía discrecionalidad para hacerlo,

²⁵ Decisión impugnada, párr. 9.

²⁶ Decisión impugnada, párr. 10, nota de pie de página omitida

²⁷ Decisión impugnada, párr. 10.

²⁸ Decisión impugnada, párrs. 11 y 12.

²⁹ Decisión impugnada, párr. 13.

³⁰ Decisión impugnada, párr. 14.

³¹ Decisión impugnada, párr. 15.

reflejando un avenimiento entre tradiciones jurídicas diferentes a que se había llegado³². En opinión de la Sala de Primera Instancia, sólo estaba obligada a adoptar una decisión sobre la admisibilidad de determinado elemento de prueba si la prueba podía estar comprendida dentro de la regla de exclusión del párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto (“No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas”)³³. Además, la Sala de Primera Instancia puso de relieve que, a pesar de la “admisión *prima facie* como pruebas” de los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas, las partes todavía podían impugnar la admisibilidad de las pruebas, y la Sala podía pronunciarse al respecto³⁴.

17. Pasando a considerar los derechos del acusado, la Sala de Primera Instancia subrayó que no se infringía el derecho del Sr. Bemba a examinar, o a obtener que se examinara, a los testigos presentados contra él, porque la admisión de las pruebas no tenía “la finalidad de reemplazar al testimonio oral”³⁵. La Sala de Primera Instancia también dijo que la admisión *prima facie* como pruebas de los elementos promovía la justicia y la celeridad del procedimiento y podría facilitar la preparación de la defensa³⁶.

18. Además, la Sala de Primera Instancia hizo referencia a la práctica del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante: “TPIY”), el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en adelante: “TPIR”) y el Tribunal Especial para el Líbano³⁷, diciendo que “la admisión *prima facie* de pruebas, incluidas las declaraciones escritas de testigos, está en consonancia con el estado actual de la evolución de los modelos procesales adoptados por los tribunales penales internacionales”³⁸.

19. La Sala de Primera Instancia observó también que la mayoría de las pruebas ya habían sido divulgadas y utilizadas durante la fase preliminar del procedimiento y que la admisión *prima facie* de estas pruebas permitiría “un mayor grado de coherencia

³² Decisión impugnada, párrs. 16 a 18.

³³ Decisión impugnada, párr. 18.

³⁴ Decisión impugnada, párr. 19.

³⁵ Decisión impugnada, párr. 20.

³⁶ Decisión impugnada, párrs. 21 a 24, 27.

³⁷ Decisión impugnada, párrs. 25 y 26.

³⁸ Decisión impugnada, párr. 25.

entre la fase preliminar y la primera instancia del procedimiento”³⁹. En opinión de la Sala de Primera Instancia, no había “razones imperiosas para que las declaraciones y los documentos conexos que [habían] constitu[ido] el fundamento para la confirmación de los cargos por la Sala de Cuestiones Preliminares no se utilizaran en el juicio ante la Sala de Primera Instancia”⁴⁰. Por último, la Sala de Primera Instancia expresó la opinión de que la admisión *prima facie* de las pruebas “estaría en consonancia con la obligación estatutaria de la Sala [...] de buscar la verdad, y con la facultad discrecional de los magistrados de decidir acerca de los elementos adicionales que consider[asen] necesarios para que la Sala lleg[ase] a la determinación de la verdad”⁴¹.

B. Argumentos de las partes

20. En la decisión por la que se otorgó permiso para apelar, la Sala de Primera Instancia formuló la cuestión en apelación en la forma siguiente:

si el marco jurídico de la CPI permite la admisión *prima facie* como pruebas de los materiales, tales como se definen en los párrafos 9 y 10 de la decisión de la mayoría, comprendiendo la declaración escrita [*sic*] de testigos y los documentos conexos previamente divulgados a la defensa y que forman parte de la lista revisada de pruebas de la Fiscalía⁴².

1. Argumentos del Sr. Bemba

21. El Sr. Bemba plantea tres motivos de apelación: a) que el marco jurídico de la Corte no permite la admisión *prima facie* como pruebas de los materiales, en la forma en que se definen en los párrafos 9 y 10 de la decisión impugnada⁴³; b) que el régimen de admisión *prima facie* de documentos como pruebas establecido por la Sala de Primera Instancia contraviene los derechos del acusado⁴⁴, y c) que el régimen no puede conciliarse con el principio de oralidad impuesto por el marco jurídico de la Corte⁴⁵.

22. En lo tocante al primer motivo de apelación, el Sr. Bemba observa que la Sala de Primera Instancia admitió *prima facie* como pruebas, “al por mayor”, todos los

³⁹ Decisión impugnada, párr. 27.

⁴⁰ Decisión impugnada, párr. 27.

⁴¹ Decisión impugnada, párr. 28.

⁴² Decisión por la que se otorgó permiso para apelar, párr. 37.

⁴³ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 6, 8 a 32.

⁴⁴ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 6, 33 a 52.

⁴⁵ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 6, 53 a 63.

elementos mencionados en la lista revisada de pruebas, y que determinará el valor probatorio y el peso de las distintas elementos recién al final del juicio⁴⁶. El Sr. Bemba sostiene que en la decisión impugnada no se indicó ninguna disposición del marco jurídico de la Corte que respalde su enfoque⁴⁷. En su opinión, el marco jurídico exige que sólo se admitan las pruebas que sean pertinentes y “compatibles con el pleno respeto de los derechos del acusado”⁴⁸. El Sr. Bemba argumenta además que al admitir pruebas sin evaluar su valor probatorio y su efecto perjudicial, se plantearán a los testigos pruebas que de no ser así se habrían declarado inadmisibles, y será imposible que los magistrados determinen, al final del procedimiento, la medida en la cual las pruebas inadmisibles han configurado preguntas sugestivas para un testigo o han influido sobre él⁴⁹.

23. El Sr. Bemba afirma además que el enfoque de la Sala de Primera Instancia no encuentra respaldo en las decisiones de otras Salas de esta Corte que la Sala de Primera Instancia invocó como fundamento de la decisión impugnada y controvierte la interpretación que ha hecho la Sala de Primera Instancia de esas decisiones⁵⁰. El Sr. Bemba también distingue el enfoque de la Sala de Primera Instancia del enfoque adoptado por el TPIY y el TPIR⁵¹.

24. En lo tocante a su segundo motivo de apelación, el Sr. Bemba sostiene que sería violatorio de su derecho a ser informado de los cargos contra él que la Sala de Primera Instancia se pronunciara sobre la admisibilidad de los documentos ofrecidos como pruebas recién al final del procedimiento porque, con este enfoque, el acusado sólo conocería la naturaleza de las pruebas del Fiscal contra él después de que la defensa haya concluido su argumentación⁵². Además, sostiene que el derecho del acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa resulta comprometido si tiene que investigar grandes cantidades de pruebas que en definitiva pueden ser excluidas por la Sala y defenderse contra ellas⁵³.

⁴⁶ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 10.

⁴⁷ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 16.

⁴⁸ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 22.

⁴⁹ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 24.

⁵⁰ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 25 a 28.

⁵¹ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 30 a 32.

⁵² Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 33 a 35.

⁵³ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 36 y 37.

25. Además, el Sr. Bemba afirma que la decisión impugnada entra en conflicto con su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas porque tiene que interrogar a los testigos sobre todas las alegaciones hechas en sus declaraciones escritas, lo que determinará que las repreguntas sean más extensas y las actuaciones se prolonguen⁵⁴. Dice que deberá producir pruebas para refutar alegaciones contenidas en las pruebas admitidas *prima facie* aunque en definitiva esas alegaciones no formen parte de la argumentación del Fiscal, lo cual incrementará la carga que recae sobre la defensa y derrochará el tiempo y los recursos de la Corte⁵⁵. El Sr. Bemba también argumenta que la decisión impugnada produce una inversión de la carga de la prueba, porque, como la Sala de Primera Instancia ha admitido todas las pruebas, ahora le incumbe a él impugnar esa decisión⁵⁶.

26. En lo tocante a su derecho a interrogar a los testigos, el Sr. Bemba observa que la decisión impugnada no indica qué pasaría si un testigo cuyas declaraciones anteriores han sido admitidas no comparece ante la Corte⁵⁷. El Sr. Bemba supone que en tal situación él tendría que impugnar la admisibilidad de los testimonios, cosa que equivaldría a una inversión de la carga de la prueba⁵⁸. Además, el Sr. Bemba sostiene que, con el enfoque de la Sala de Primera Instancia, él no sabría cuál es la finalidad con que han sido admitidas las pruebas, y tampoco la Sala determinaría, antes del final del juicio, si deben tomarse medidas compensatorias en caso de que las pruebas sean admitidas⁵⁹. En su opinión, ello le impedirá obtener una reparación adecuada en tiempo oportuno y perjudicará aún más su derecho a interrogar a los testigos⁶⁰.

27. En lo tocante a su tercer motivo de apelación, el Sr. Bemba sostiene que la admisión *prima facie* como pruebas de todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas no puede conciliarse con el “principio de oralidad” consagrado en el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto y es contrario a la jurisprudencia de la Corte, que sólo como excepción acepta un apartamiento de dicho principio⁶¹. Refiriéndose a

⁵⁴ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 42.

⁵⁵ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 46 y 47.

⁵⁶ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 49.

⁵⁷ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 50.

⁵⁸ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 50 y 51.

⁵⁹ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 52.

⁶⁰ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 52.

⁶¹ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 53 a 56.

la historia de la redacción de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁶², el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia sólo puede apartarse del principio de oralidad si se configuran las excepciones específicas⁶³, y no invocando su facultad general de admitir pruebas pertinentes⁶⁴.

2. Argumentos del Fiscal

28. El Fiscal pide a la Sala de Apelaciones que revoque la decisión impugnada, argumentando que la Sala de Primera Instancia incurrió en error, primero, al admitir como pruebas todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas sin evaluar su admisibilidad una por una y sin dar a las partes la oportunidad de plantear cuestiones de admisibilidad antes de la admisión⁶⁵, y segundo, por soslayar el principio estatutario de la oralidad de las pruebas⁶⁶.

29. En relación con el primer error, el Fiscal sostiene que las Salas de Primera Instancias tienen discrecionalidad para determinar si han de decidir sobre la admisibilidad de las pruebas y para evaluar libremente todas las pruebas presentadas ante ellas, y cuándo han de hacerlo⁶⁷. Sin embargo, la discrecionalidad de las Salas de Primera Instancia “no es irrestricta” porque la Sala debe velar por que el juicio sea justo y proteger los derechos del acusado, la justa evaluación de las declaraciones de los testigos y los derechos de las víctimas⁶⁸. Además, en opinión del Fiscal, cuando una Sala de Primera Instancia opta por decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, debe hacerlo sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto⁶⁹. El Fiscal afirma que, aun cuando la Sala de Primera Instancia haya hecho una “determinación *prima facie* sobre la admisibilidad de las pruebas”⁷⁰, no aplicó esos criterios a cada una de los elementos⁷¹. El Fiscal también sostiene que la

⁶² Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 61 y 62.

⁶³ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 58.

⁶⁴ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 62.

⁶⁵ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párrs. 18 a 36.

⁶⁶ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párrs. 37 a 42.

⁶⁷ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 23.

⁶⁸ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 24.

⁶⁹ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 25.

⁷⁰ Decisión impugnada, párr. 9.

⁷¹ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párrs. 19, 25 y 26.

Sala de Primera Instancia no expuso las razones de su decisión, como lo exige la subregla 2 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁷².

30. El Fiscal sostiene que cuando presentó la lista de pruebas de 15 de enero de 2010 no tuvo la intención de “presentar” los materiales mencionados en ella como pruebas a los efectos del párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁷³. En su opinión, de tal modo la decisión impugnada lo privó de su derecho a presentar las pruebas en el juicio y a retirar determinados elementos que considerase que habían dejado de ser pertinentes⁷⁴. Además, sostiene que al admitir los materiales mencionados en la lista revisada de pruebas antes del comienzo del juicio y sin previa noticia a las partes, la Sala de Primera Instancia denegó a las partes la oportunidad de plantear cuestiones sobre la admisibilidad de las pruebas, con lo cual violó la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁷⁵.

31. El Fiscal argumenta asimismo que la inmediata admisión de las pruebas desplaza la carga de establecer la admisibilidad a la parte que impugna las pruebas, lo cual, en opinión del Fiscal, es contrario al principio de que la parte que presenta las pruebas debe establecer su admisibilidad⁷⁶.

32. Pasando al “principio de oralidad”, el Fiscal sostiene que el Estatuto exige, como “aspecto central de la justicia del procedimiento y los derechos del acusado”, que, por regla general, la prueba testimonial “se rinda en persona”⁷⁷. Argumenta que las declaraciones anteriores de testigos “sólo pueden incluirse como pruebas *per se* por vía de excepción y en condiciones muy específicas”⁷⁸.

33. El Fiscal también discrepa con la invocación por la Sala de Primera Instancia de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY y el TPIR y pone de relieve que esas disposiciones no son aplicables a los procesos ante la Corte⁷⁹. Además, el Fiscal observa que las reglas 92*bis* y 92*ter* de las Reglas de Procedimiento y Prueba del

⁷² Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 22.

⁷³ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 28.

⁷⁴ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 28.

⁷⁵ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 32.

⁷⁶ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 35.

⁷⁷ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 38.

⁷⁸ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 37.

⁷⁹ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 41.

TPIY, a las que hizo referencia la Sala de Primera Instancia, sólo permiten la admisión de declaraciones escritas caso por caso y para finalidades específicas⁸⁰.

34. El Fiscal observa que los argumentos formulados por el Sr. Bemba en el primero y el tercero de sus motivos de apelación coinciden en gran medida con su propia posición⁸¹. En cambio, el Fiscal no concuerda con el Sr. Bemba en que la falta de “pronunciamientos particularizados de admisibilidad [por parte de la Sala] antes de la iniciación del juicio cause perjuicio a su derecho a un juicio justo”⁸².

35. En opinión del Fiscal, el derecho del Sr. Bemba a ser informado de los cargos contra él “está plenamente protegido por la presentación del documento que contiene los cargos y la decisión de confirmación”⁸³. Además, el Fiscal sostiene que el derecho a disponer del tiempo adecuado para la preparación de su defensa no comprende el derecho a tener “un preaviso adecuado de cómo ha de pronunciarse la Sala de Primera Instancia sobre las cuestiones relacionadas con las pruebas”⁸⁴. El Fiscal observa que divulgó al Sr. Bemba sus pruebas incriminantes con tiempo suficiente para que investigara y preparara su defensa⁸⁵. El Fiscal también duda de que las actuaciones sufran dilaciones indebidas como resultado de la decisión impugnada, y dice que prevé “que los hechos críticos se determinen mediante testimonios directos”⁸⁶.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SALA DE APELACIONES

A. El efecto de la decisión impugnada

36. Para comenzar, la Sala de Apelaciones observa que el apartado a) del párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto da a la Sala de Primera Instancia la facultad de “[d]ecidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas”. Esa facultad es enunciada con mayor detalle en el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, que dispone lo siguiente:

La Corte *podrá* decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio

⁸⁰ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 41.

⁸¹ Respuesta al Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 4.

⁸² Respuesta al Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 4.

⁸³ Respuesta al Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 6.

⁸⁴ Respuesta al Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 10.

⁸⁵ Respuesta al Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 10.

⁸⁶ Respuesta al Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 11.

de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
[Cursiva añadida.]

37. Las disposiciones citadas otorgan a la Sala de Primera Instancia discrecionalidad acerca de cuándo admitir pruebas en el juicio. Como lo corrobora el uso de la palabra “podrá” en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de decidir o no sobre la pertinencia o la admisibilidad el momento en que las pruebas son presentadas a la Sala. Consiguientemente, la Sala de Primera Instancia podrá decidir sobre la pertinencia y/o la admisibilidad de cada elemento de prueba cuando es presentada, y luego determinar el peso que ha de asignarse a las pruebas al final del juicio. En ese caso, un elemento será admitido como prueba sólo si la Sala decide que es pertinente y/o admisible con arreglo al párrafo 4 del artículo 69, teniendo en cuenta, “entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo”. Alternativamente, la Sala podrá aplazar su consideración de esos criterios hasta el final del procedimiento, haciéndola entonces como parte de la evaluación de las pruebas que haga cuando esté evaluando la culpabilidad o la inocencia de la persona acusada⁸⁷. De todos modos, con arreglo al párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, la Sala debe siempre velar por que el juicio “sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos”. En particular, si una parte plantea una cuestión atinente a la pertinencia o la admisibilidad de pruebas, la Sala de Primera Instancia debe sopesar su discrecionalidad para aplazar la consideración de esa cuestión en comparación con las obligaciones con que le impone la disposición mencionada. Además, debe subrayarse que, independientemente del enfoque por el que opte la Sala de Primera Instancia, tendrá que considerar la pertinencia, el valor probatorio y el posible perjuicio de cada elemento de prueba en algún momento del procedimiento – cuando se presentan las pruebas, durante el juicio, o al final del juicio.

⁸⁷ Véase Piragoff, Donald, “Evidence”, en R. S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence* (Transnational Publishers, 2001), págs. 351 y 352; Piragoff, Donald, “Evidence”, en O. Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers’ Notes, Article by Article* (Beck y otros, 2^a ed., 2008), pág. 1322, número marginal 36.

38. Pasando al caso presente, como se dijo *supra*, la Sala de Primera Instancia dispuso en la decisión impugnada que los elementos enumerados en la lista revisada de pruebas quedaban “*prima facie* admitidos como pruebas a los efectos del juicio”⁸⁸. La Sala de Apelaciones entiende que el efecto que se buscaba con esa decisión era que la Sala de Primera Instancia, al final del juicio, pudiera fundarse en todos esos elementos como pruebas para adoptar su decisión con arreglo al párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto⁸⁹. La Sala de Primera Instancia también indicó que al final del juicio evaluaría los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas, y, como parte de tal evaluación, consideraría no sólo el peso, sino también el valor probatorio y el posible efecto perjudicial de las pruebas⁹⁰. Además, la decisión impugnada preveía la posibilidad de que la Sala de Primera Instancia decidiera, en una etapa posterior, excluir determinados elementos de prueba, sea de oficio o como resultado de la impugnación presentada por una parte. Esa posibilidad se reconoce en particular en el párrafo 19 de la decisión impugnada, en el que la Sala de Primera Instancia dice que a pesar de la admisión de los elementos como pruebas, las partes aún pueden impugnar la admisibilidad de las pruebas, y la Sala aún puede decidir sobre ella.

39. Debe señalarse, empero, que la decisión de la Sala de Primera Instancia se fundó en “una determinación *prima facie* de la admisibilidad de [las] pruebas”⁹¹. Si bien la Sala dijo que “una determinación sobre la admisibilidad no [era] un requisito previo para la admisión de pruebas”⁹² e indicó que consideraría el valor probatorio de las pruebas y el posible perjuicio que pudieran causar al final del juicio⁹³, de todos modos parece haber considerado la *admisibilidad* de todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas y haber adoptado una decisión al respecto.

⁸⁸ Decisión impugnada, párr. 35.

⁸⁹ Esta lectura resulta corroborada en particular por el párrafo 27 de la Decisión impugnada, en el que la Sala de Primera Instancia indicó que no había “razones imperiosas para que las declaraciones y los documentos conexos [...] no se utilizaran en el juicio ante la Sala de Primera Instancia”. En el mismo sentido, en el párrafo 28 la Sala de Primera Instancia explicó que la introducción de los elementos como pruebas “estaría en consonancia con la obligación estatutaria de la Sala [...] de buscar la verdad” y que “[a] este respecto, la Sala tendría a su disposición todas las pruebas que la Fiscalía se propone invocar”. Análogamente, en el párrafo 13 dijo que podía “fundarse en todos los tipos de pruebas”, y en el párrafo 15 hizo referencia a su obligación de “considerar todas las pruebas “presentadas” y “examinadas” en el juicio al formular su determinación final”.

⁹⁰ Decisión impugnada, párr. 9.

⁹¹ Decisión impugnada, párr. 9.

⁹² Decisión impugnada, párr. 10.

⁹³ Decisión impugnada, párr. 9.

Sin embargo, en la fundamentación de la decisión impugnada no hay indicación alguna de cómo llegó a esa determinación la Sala de Primera Instancia.

40. La Sala de Apelaciones procederá a analizar los argumentos planteados por el Sr. Bemba y por el Fiscal a la luz de este entendimiento de la decisión impugnada.

B. Admisión de los elementos como pruebas antes de su presentación

41. El Fiscal sostiene que la Sala de Primera Instancia “parece considerar que al presentarse la lista de pruebas todos los materiales allí mencionados han sido presentados a la Sala de Primera Instancia”⁹⁴. A este respecto, sostiene que la lista de pruebas de 15 de enero de 2010 era sólo un instrumento de gestión del caso, cuya finalidad principal era informar a la Sala y a los demás participantes de los materiales que se proponía utilizar en el juicio. Afirma que la admisión de los elementos que figuraban en dicha lista como pruebas lo priva “efectivamente” de su “derecho a presentar las pruebas en el juicio y a retirar determinados elementos que considere que han dejado de ser pertinentes”⁹⁵. El Fiscal pone de relieve que, por la sola presentación de la lista de pruebas de 15 de enero de 2010, no tuvo la intención de presentar pruebas a la Sala a los efectos del párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁹⁶. Así pues, la cuestión que se presenta ante la Sala de Apelaciones consiste en determinar cuándo se considera que las pruebas han sido “presentadas” por una parte.

42. Varias disposiciones del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba se refieren a la presentación de pruebas en el juicio. En particular, el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto dispone que “[l]as partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64” y que “[l]a Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos”. El apartado b) del párrafo 8 del artículo 64 estipula que “[c]on sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto”. Además, de conformidad con la regla 140 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, si el magistrado que

⁹⁴ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 28.

⁹⁵ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 28.

⁹⁶ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 28.

preside la Sala de Primera Instancia no imparte instrucciones, las partes llegarán a un acuerdo sobre el orden y la forma en que se presentarán las pruebas a la Sala. De no llegarse a un acuerdo, el magistrado que presida la Sala de Primera Instancia impartirá las instrucciones del caso. Además, la primera oración de la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba estipula que “[l]as cuestiones de pertinencia o admisibilidad deberán plantearse en el momento en que la prueba sea presentada ante una de las Salas”. El párrafo 2 del artículo 74 dispone que la Corte podrá “fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio”.

43. Resulta claro, a partir de las disposiciones citadas, primero, que las pruebas son “presentadas” si las partes las presentan a la Sala de Primera Instancia por iniciativa propia o en cumplimiento de un pedido de la Sala de Primera Instancia con el fin de probar o refutar los hechos controvertidos ante la Sala. Segundo, la presentación de pruebas debe hacerse de conformidad con las directrices del magistrado presidente o en la manera convenida por las partes. Según sea la manera que se haya establecido en esas directrices o se haya convenido, la presentación también puede tener lugar fuera de las audiencias del juicio; sin embargo, en tal caso, el procedimiento de presentación de pruebas debe ser claro.

44. Pasando al presente caso, la Sala de Apelaciones determina que, a la luz de lo expuesto, el Fiscal no “presentó” los elementos que la Sala de Primera Instancia admitió. Antes de dictar la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia no indicó que consideraría que la presentación de una Lista de pruebas constituiría la “presentación” de tales pruebas. Más bien, en su providencia de 4 de octubre de 2010, que fue dictada después de que el Fiscal había presentado las listas de pruebas, la Sala de Primera Instancia simplemente se refirió a una “*posible* presentación como pruebas de los testimonios de los testigos que hayan de ser llamados a declarar en el juicio”⁹⁷. En su decisión oral de 21 de octubre de 2010, relativa a “la recepción directa de pruebas documentales [en inglés, “*bar table motions*”]”, es decir, la presentación de pruebas documentales no provenientes de un testigo, la Sala de Primera Instancia adoptó el enfoque de la Sala de Primera Instancia II, que prevé la presentación caso

⁹⁷ Providencia de 4 de octubre de 2010, párr. 2; cursiva añadida.

por caso de las pruebas documentales⁹⁸. Consiguientemente, cuando el Fiscal presentó las listas de pruebas, no lo hizo con miras a presentar los elementos como pruebas para el juicio, sino con la “finalidad de informar a la Sala y a los demás participantes de los materiales que se proponía utilizar en el juicio” y como “instrumento de gestión del caso”⁹⁹. La presentación efectiva de las pruebas se llevaría a cabo en una etapa posterior del procedimiento, cuando el Fiscal llamara a los testigos o produjera documentos. Por consiguiente, en opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando admitió como pruebas elementos que aún no habían sido presentados.

45. Además, como se dijo anteriormente, la última oración del párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto dispone que una Sala de Primera Instancia podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas que hayan sido “presentadas y examinadas ante ella en el juicio”. Consiguientemente, la Sala de Primera Instancia no puede fundarse, a los efectos de su decisión definitiva, en elementos que hayan llegado a conocimiento de la Sala pero que no hayan sido presentados y examinados en el juicio. Como se dijo anteriormente, en el momento en que se adoptó la decisión impugnada aún no se habían presentado los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas. Si bien el Fiscal puede presentar muchos de esos elementos en el curso del juicio (y probablemente lo haga), a medida que avanza el caso, y con sujeción a las facultades que incumben a la Sala de Primera Instancia con arreglo al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, tiene discrecionalidad para fundarse en algunos de ellos y abandonar el resto. No obstante, en virtud de la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia admitió como pruebas todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas. Así pues, existe la posibilidad de que no todos los elementos que fueron admitidos como pruebas hayan sido presentados, lo que hace que la decisión impugnada entre en conflicto con el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto.

46. En suma, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al admitir como pruebas los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas cuando aún no habían sido presentados a la Sala.

⁹⁸ Véase ICC-01/05-01/08-T-30-ENG, pág. 14; el enfoque de la Sala de Primera Instancia II se enunció en *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, Instrucciones para las diligencias de prueba y el testimonio de conformidad con la regla 140, 1 de diciembre de 2009, ICC-01/04-01/07-1665-Corr, párrs. 101 y 102.

⁹⁹ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 28.

C. Derecho de las partes a plantear cuestiones

47. El Fiscal argumenta que la Sala de Primera Instancia, en contradicción con lo dispuesto por la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, denegó a las partes la oportunidad de plantear cuestiones atinentes a la pertinencia o la admisibilidad de los elementos de prueba¹⁰⁰. Afirma que la posibilidad de plantear cuestiones atinentes a la pertinencia y/o la admisibilidad de pruebas en una etapa posterior se aplica únicamente en circunstancias excepcionales y únicamente a cuestiones que no hubieran sido conocidas en el momento en que se presentaron las pruebas¹⁰¹.

48. La subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba faculta a las partes a plantear cuestiones relativas a la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas en el momento en que la prueba sea presentada a una Sala. Dicha regla asegura que las partes tengan la oportunidad de plantear objeciones a las pruebas antes de que sean admitidas como tales. La Sala de Primera Instancia tiene que hacer efectivo ese derecho y, por consiguiente, no puede admitir ningún elemento como prueba sin dar primero a las partes la oportunidad de plantear cuestiones.

49. En el presente caso, la Sala de Primera Instancia, antes de dictar la decisión impugnada, pidió que las partes presentaran observaciones sobre “la posible presentación como pruebas de los testimonios de los testigos que hayan de ser llamados a declarar en el juicio”¹⁰². Sin embargo, no indicó que admitiría como pruebas a todos los elementos que figuraban en las listas de pruebas, y no pidió que se presentaran observaciones sobre la pertinencia o la admisibilidad de dichos elementos. La Sala de Apelaciones no ha sido persuadida por el razonamiento de la Sala de Primera Instancia de que las partes tendrían más adelante la oportunidad de plantear cuestiones atinentes a la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas¹⁰³. La subregla 1 de la regla 64 permite objeciones posteriores sólo cuando “la causal de falta de pertinencia o inadmisibilidad [...] no se haya conocido al momento en que la prueba haya sido presentada”, y no está claro si las partes podrían siempre invocar esa excepción en la situación creada por la decisión impugnada.

¹⁰⁰ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párrs. 32 a 36.

¹⁰¹ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 36.

¹⁰² Providencia de 4 de octubre de 2010, párr. 2.

¹⁰³ Decisión impugnada, párr. 19.

50. En suma, la Sala de Apelaciones determina que, al admitir como pruebas los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas sin primero dar a las partes la oportunidad de plantear cuestiones atinentes a su pertinencia y admisibilidad, la Sala de Primera Instancia no dio aplicación efectiva a la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

D. Determinación de admisibilidad “al por mayor”

51. El Fiscal¹⁰⁴ y el Sr. Bemba¹⁰⁵ argumentan que la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando hizo una “determinación *prima facie* de la admisibilidad”¹⁰⁶ de todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas sin evaluarlas una por una.

52. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, cuando la Sala de Primera Instancia opta por decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de pruebas, debe evaluar las pruebas, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que puedan suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo. Además, el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto y la regla 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba estipulan que determinadas pruebas no pueden ser admitidas. El párrafo 7 del artículo 69 declara inadmisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando 1) la violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas o 2) su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él. La regla 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba declara inadmisibles a las “pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo”.

53. Así pues, el esquema establecido por los párrafos 4 y 7 del artículo 69 del Estatuto y la regla 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba prevé que la determinación de la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas por parte de una Sala se haga considerándolas una por una. La determinación de si una prueba es pertinente, tiene valor probatorio o podría causar perjuicio al acusado dependerá de las características específicas de cada elemento de prueba; los factores que deban

¹⁰⁴ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párrs. 20 a 22, 25.

¹⁰⁵ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 10 a 15.

¹⁰⁶ Decisión impugnada, párr. 9.

considerarse no serán los mismos para todos los elementos de prueba. Análogamente, la determinación de si una prueba fue obtenida en violación del Estatuto o de los derechos humanos o se relaciona con el comportamiento sexual anterior o ulterior de una víctima o de un testigo sólo puede hacerse considerando específicamente cada elemento.

54. En la decisión impugnada, no hay indicación alguna de que la Sala de Primera Instancia haya llevado a cabo un análisis específico de cada elemento para su “determinación *prima facie* de la admisibilidad de dichas pruebas”. Así pues, en opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia decidió incorrectamente acerca de la admisibilidad de las pruebas.

55. La Sala de Apelaciones no ha sido persuadida por el razonamiento de la Sala de Primera Instancia de que “la admisión *prima facie* de las pruebas, sin necesidad de adoptar una decisión sobre cada uno de los elementos de prueba a medida que se presentan significará un importante ahorro de tiempo durante el procedimiento y acelerará la tramitación de los asuntos”¹⁰⁷. Si bien la celeridad es un importante componente de un juicio justo, no puede justificar un apartamiento de los requisitos estatutarios. Así pues, si una Sala opta por decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, debe hacerlo correctamente.

56. Análogamente, la jurisprudencia de otros tribunales internacionales citada por la Sala de Primera Instancia¹⁰⁸ no respalda su enfoque. Esa jurisprudencia, que se refiere a disposiciones específicas de los textos jurídicos de dichos tribunales, no puede primar sobre los requisitos estatutarios aplicables al procedimiento ante esta Corte. En todo caso, como observó la propia Sala de Primera Instancia¹⁰⁹, esos tribunales llevan a cabo un análisis caso por caso y no deciden sobre la admisibilidad de las pruebas en la manera adoptada por la Sala de Primera Instancia en el presente caso.

57. En conclusión, la Sala de Apelaciones opina que la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando hizo una “determinación *prima facie* de la admisibilidad” de las pruebas enumeradas en la lista revisada de pruebas sin evaluar las pruebas una por una.

¹⁰⁷ Decisión impugnada, párr. 24.

¹⁰⁸ Decisión impugnada, párrs. 26 y 27.

¹⁰⁹ Decisión impugnada, párr. 26.

E. Necesidad de expresar las razones de las decisiones sobre asuntos de prueba

58. El Fiscal sostiene que, al no evaluar las pruebas una por una, la Sala de Primera Instancia también omitió expresar las razones de su decisión, en violación de la subregla 2 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba¹¹⁰.

59. De conformidad con la subregla 2 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la “Sala expondrá las razones de los dictámenes que emita sobre cuestiones de prueba”. La Sala de Apelaciones ha determinado anteriormente, si bien en un contexto diferente, que cada Sala debe indicar con la suficiente claridad los motivos en los que fundamenta sus decisiones¹¹¹. En otras palabras, debe individualizar “los hechos que consideró pertinentes para llegar a su conclusión”¹¹². Como se dijo en la sección anterior, las decisiones acerca de la admisibilidad de las pruebas deben adoptarse caso por caso. Ese análisis debe reflejarse en los fundamentos. Ello no quiere decir que la Sala de Primera Instancia no pueda decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de varios elementos de prueba en una decisión. Pero en los fundamentos de la decisión debe quedar en claro que la Sala llevó a cabo el necesario análisis caso por caso, y la forma en que lo llevó a cabo.

60. En el presente caso, la Sala de Primera Instancia no dio razones específicas para cada elemento respecto de su “determinación *prima facie* de la admisibilidad” de las pruebas enumeradas en la lista revisada de pruebas. Aparte de algunas declaraciones generales acerca de la base jurídica y del posible valor de la admisión de las pruebas, la decisión impugnada no explicó por qué se consideró que los materiales eran *prima facie* admisibles. Ello configuró una violación de la subregla 2 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹¹⁰ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 22.

¹¹¹ *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia relativa a la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión titulada “Primera decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 14 de diciembre de 2006, ICC-01/04-01/06-773 OA 5 (en adelante: “la sentencia *Lubanga* OA 5”), párr. 20, citando a TEDH, *Hadjianastassiou c. Grecia*, comunicación número 12945/87, 16 de diciembre de 1992, párr. 32.

¹¹² Sentencia *Lubanga* OA 5, párr. 20.

F. Derechos del acusado

61. El Sr. Bemba argumenta que la admisión como pruebas de todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas sin una evaluación caso por caso de su admisibilidad viola algunos de sus derechos consagrados en el artículo 67 del Estatuto. A continuación se examinarán esos argumentos.

1. *Derecho ser informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos*

62. El Sr. Bemba sostiene que la intención de la Sala de Primera Instancia de considerar recién al final del juicio la admisibilidad de los elementos que admitió como pruebas viola su derecho consagrado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto a ser informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan¹¹³. Según sostiene el Sr. Bemba, el enfoque de la Sala de Primera Instancia determinaría que él conociera la naturaleza precisa de las pruebas del Fiscal contra él recién después de que la defensa concluyera su argumentación¹¹⁴. Así pues, la Sala de Apelaciones entiende el argumento del Sr. Bemba en el sentido de que su derecho a ser informado de los cargos fue violado porque la Sala de Primera Instancia no adoptó una decisión definitiva sobre la admisibilidad de las pruebas que admitió.

63. La Sala de Apelaciones no ha sido persuadida por este argumento porque, como observa el Fiscal, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto no se refiere a la oportunidad en que deben tomarse las decisiones sobre la admisibilidad de pruebas¹¹⁵. La persona acusada tiene derecho a ser informada de la naturaleza, la causa y el contenido de los *cargos* contra él. Esa información ya ha sido proporcionada al Sr. Bemba: en la etapa preliminar se transmitió al Sr. Bemba el documento que contenía los cargos, las pruebas que fundamentaban esos cargos y la decisión de confirmación. También se le han divulgado las pruebas que el Fiscal se propone invocar en el juicio. Además, la Sala de Primera Instancia ordenó al Fiscal que presentara un “cuadro de análisis a fondo” actualizado, en el que se detallara la forma en que las pruebas documentales y las declaraciones de testigos se relacionaban

¹¹³ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 33 a 35.

¹¹⁴ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 33.

¹¹⁵ Respuesta al Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 6.

con las alegaciones de hecho del Fiscal¹¹⁶. Así pues, al Sr. Bemba se le ha informado plenamente de las alegaciones de hecho y de derecho contra él.

64. Además, la Sala de Apelaciones observa que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto se basa en las disposiciones análogas de tratados internacionales sobre derechos humanos¹¹⁷. Con respecto al apartado a) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante: “TEDH”) y la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante: “CEDH”) han determinado que “la causa” de un cargo son “los actos que se alega que [el acusado] ha cometido y en los que se basa la acusación”, y que la “naturaleza” es la caracterización jurídica de esos actos alegados¹¹⁸. La CEDH ha determinado que la información sobre los cargos no “[no tiene] necesariamente [que mencionar] las pruebas en las que se basa el cargo”¹¹⁹. Así pues, esa jurisprudencia también indica que el derecho a ser informado de los cargos no tiene que ver con el momento en que se adoptan las decisiones sobre la admisibilidad.

65. Consiguientemente, el argumento del Sr. Bemba de que se ha violado su derecho a ser informado de los cargos es infundado y por lo tanto se desestima.

¹¹⁶ Decisión relativa a las observaciones de la Fiscalía sobre la providencia oral de la Sala de Primera Instancia de 8 de diciembre de 2009 por la que se pide la actualización del cuadro de análisis a fondo, 29 de enero de 2010, ICC-01/05-01/08-682.

¹¹⁷ El apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a “ser informada sin demora, [...] en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho a “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. El apartado a) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos prevé el derecho de toda persona detenida a “ser informada, en el plazo más breve posible [...], de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra”.

¹¹⁸ TEDH, *I.H. y otros c. Austria*, sentencia de 20 de abril de 2006, párr. 30; TEDH, *Ayçoban y otros c. Turquía*, sentencia de 20 de octubre de 2005, párr. 21; TEDH, *Sipavifiius c. Lituania*, sentencia de 21 de febrero de 2002, párr. 27; TEDH, *Sadak y otros c. Turquía*, sentencia de 17 de julio de 2001, párr. 48; TEDH, *Dallos c. Hungría*, sentencia de 1 de marzo de 2001, párrafo 47; TEDH, *Pélissier y Sassi c. Francia*, sentencia de 25 de marzo de 1999, párr. 51; CEDH, *X c. Bélgica*, decisión, 9 de mayo de 1977, comunicación No. 7628/76; CEDH, *Sacramati c. Italia*, decisión, 6 de septiembre de 1995, comunicación No. 23369/94.

¹¹⁹ Véase CEDH, *X v Bélgica*, decisión, 9 de mayo de 1977, comunicación No. 7628/76; CEDH, *Sacramati c. Italia*, decisión de 6 de septiembre de 1995, comunicación No. 23369/94.

2. *Derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*

66. El Sr. Bemba sostiene que la decisión impugnada “incide” en su derecho consagrado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Sostiene que la admisión como pruebas de todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas significa que él tiene que “investigar grandes cantidades de «pruebas» que en definitiva pueden [ser] desechadas por la Sala, y tratar de defenderse contra ellas”¹²⁰. Ello, en su opinión, “tiene el potencial de aumentar en alto grado el alcance de sus investigaciones”¹²¹.

67. La Sala de Apelaciones observa que el Sr. Bemba no argumenta aquí que su derecho consagrado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 ha sido violado por la decisión impugnada, sino que *podría* ser violado. La Sala de Apelaciones estima que este argumento es especulativo, porque no es posible, en esta etapa, determinar la incidencia de la decisión impugnada en relación con este derecho. Además, no es inusual que, antes del comienzo del juicio, la defensa no sepa cuáles son las pruebas en las que en definitiva se fundará la Corte, ni qué pruebas serán declaradas inadmisibles. Por consiguiente, independientemente del enfoque que adopte la Sala de Primera Instancia acerca de la admisión de pruebas, el Sr. Bemba debe, a esta altura del procedimiento, prever que todas las pruebas enumeradas en la lista revisada de pruebas pueden ser utilizadas contra él y preparar su defensa consiguientemente.

68. Por tales razones, la Sala de Apelaciones desestima las afirmaciones del Sr. Bemba a este respecto.

3. *Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas*

69. El Sr. Bemba sostiene que la admisión como pruebas de los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas infringe su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, que está protegido por el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto¹²². En particular, el Sr. Bemba observa que ello podría demorar el

¹²⁰ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 37.

¹²¹ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 37.

¹²² Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párrs. 40 a 48.

juicio pues “ahora deberá producir pruebas para refutar las alegaciones de hecho contenidas en los miles de páginas de «pruebas»”¹²³.

70. En lo tocante a los argumentos del Sr. Bemba sobre su derecho a preparar su defensa¹²⁴, la Sala de Apelaciones estima que sus afirmaciones relativas a una supuesta violación del apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 son especulativas en este momento. Dicho lo que antecede, la Sala de Apelaciones considera que, al ejercer la discrecionalidad que le atribuye el párrafo 4 del artículo 69 de admitir los elementos de prueba sin primero dar a las partes la oportunidad de plantear cuestiones atinentes a su pertinencia o admisibilidad, la Sala de Primera Instancia omitió evaluar efectivamente los posibles perjuicios que dichas pruebas podrían causar a la justicia del juicio, y en particular al derecho del Sr. Bemba a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

4. *Derecho a que no se invierta la carga de la prueba*

71. Refiriéndose al apartado i) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, el Sr. Bemba sostiene que la admisión *prima facie* de todas las pruebas constituye “*de facto* una inversión de la carga de la prueba” porque en lugar de hacer recaer en el Fiscal la carga de demostrar la admisibilidad de las pruebas, hace que recaiga sobre el Sr. Bemba la carga de impugnarla¹²⁵.

72. En opinión de la Sala de Apelaciones, la carga de la prueba mencionada en el apartado i) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto se refiere a la carga que incumbe al Fiscal de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable (véase el párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto). Esa carga no se desplaza como resultado de la decisión impugnada. Consiguientemente, la carga de la prueba no está en juego y la Sala de Apelaciones estima que el argumento del Sr. Bemba a este respecto es infundado.

73. Sin embargo, la Sala de Apelaciones observa que, de conformidad con la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las partes tienen derecho a plantear cuestiones atinentes a la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas cuando se presentan. Como se dijo anteriormente, la Sala de Primera

¹²³ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 47.

¹²⁴ Véase *supra*, párrs. 66 y siguientes.

¹²⁵ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 49.

Instancia no hizo efectivo ese derecho antes de admitir las pruebas. Por consiguiente, en lugar de tener simplemente que plantear cuestiones relativas a la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas, el Sr. Bemba tiene ahora la carga adicional de refutar la admisibilidad de los elementos sobre los cuales la Sala ya ha decidido. Es en este sentido que la Sala de Apelaciones considera fundada la argumentación del Sr. Bemba sobre este punto.

G. Oralidad del procedimiento y derecho del acusado a examinar los testigos contra él

74. Tanto el Fiscal¹²⁶ como el Sr. Bemba¹²⁷ argumentan que la admisión como pruebas de todas las declaraciones escritas anteriores de testigos, en la forma en que lo hizo la Sala de Primera Instancia, viola el “principio de primacía de la oralidad” consagrado en el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto. A este respecto, el Sr. Bemba dice que la afirmación de la Sala de Primera Instancia de que tales declaraciones no reemplazarían al testimonio oral es impertinente porque, según la Sala de Primera Instancia, la finalidad de la admisión de las declaraciones era “limitar el interrogatorio de los testigos por la Fiscalía”¹²⁸.

75. La Sala de Apelaciones subraya que la violación alegada se refiere sólo a las declaraciones de testigos que la Sala de Primera Instancia admitió como pruebas. A este respecto, la Sala recuerda que el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto dispone lo siguiente:

La prueba testimonial *deberá rendirse en persona* en el juicio, *salvo cuando* se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos. [Cursiva añadida]

76. El sentido directo de la primera oración de esa disposición es que los testigos deben comparecer ante la Sala de Primera Instancia en persona y prestar sus declaraciones oralmente. Esta oración convierte en regla el testimonio personal ante la

¹²⁶ Documento justificativo de la apelación del Fiscal, párr. 37.

¹²⁷ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 56.

¹²⁸ Documento justificativo de la apelación del Sr. Bemba, párr. 56.

Corte, haciendo efectivo el principio de oralidad. La importancia del testimonio personal ante la Corte es que el testigo que declara bajo juramento lo hace bajo la observación y la supervisión general de la Sala. La Sala escucha las declaraciones directamente del testigo y puede observar su comportamiento y su compostura, y puede también pedir aclaraciones sobre aspectos de la declaración del testigo que no estén claros, de modo que la declaración pueda registrarse con exactitud.

77. De todos modos, el testimonio personal ante la Corte no es el modo exclusivo por el cual una Sala puede recibir la declaración de un testigo. La primera oración del párrafo 2 del artículo 69 también prevé excepciones, para las medidas establecidas en el artículo 68 del Estatuto o en las Reglas de Procedimiento y Prueba “a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado”¹²⁹. Además, con arreglo a la segunda oración del párrafo 2 del artículo 69, la Sala puede, entre otras cosas, permitir que se presenten “documentos o transcripciones escritas”. Sin embargo, esa facultad debe ejercerse “con sujeción al presente Estatuto” y “de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. Así pues, con arreglo a la segunda oración del párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, una Sala tiene discrecionalidad para recibir la declaración de un testigo por medios distintos del testimonio personal ante la Corte, siempre que ello no viole el Estatuto y esté de acuerdo con las Reglas de Procedimiento y Prueba. La disposición más pertinente de las Reglas de Procedimiento y Prueba es la regla 68, que dispone que “la Sala de Primera Instancia podrá [...] permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él”. Sin embargo, la presentación de esas pruebas está sujeta a las estrictas condiciones establecidas en la disposición citada, a saber, que:

- a) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, tanto el Fiscal como la defensa hayan tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación; o
- b) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, no se oponga a la presentación de ese testimonio, y el Fiscal, la defensa y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso del proceso.

¹²⁹ Párrafo 2 del artículo 68 del Estatuto.

78. Al apartarse del requisito general del testimonio personal ante la Corte y recibir como pruebas cualesquiera declaraciones de testigos grabadas anteriormente, una Sala debe velar por que el hacerlo no redunde en perjuicio de los derechos del acusado ni sea incompatible con éstos o con la justicia del juicio en general¹³⁰. En opinión de la Sala de Apelaciones, ello exige una cuidadosa evaluación¹³¹. La Sala de Primera Instancia puede, por ejemplo, tener en cuenta varios factores, entre ellos, los siguientes: i) si las pruebas se relacionan con cuestiones que no están sustancialmente en controversia; ii) si dichas pruebas no son centrales para las cuestiones nucleares del caso, sino que sólo brindan información pertinente de antecedentes, y iii) si las pruebas corroboran otras pruebas¹³².

79. En el presente caso, la Sala de Apelaciones observa que en la decisión impugnada no hay indicación alguna de que la Sala de Primera Instancia haya considerado, con respecto a cada declaración de testigos, si se habían cumplido las condiciones fijadas para su admisión por la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Si bien la decisión relativa a las instrucciones para la conducción de los procedimientos¹³³, que fue dictada el mismo día que la decisión impugnada, anunciaba que la Sala de Primera Instancia averiguaría, respecto de cada testigo, si objetaba la presentación de su declaración, con lo cual se recogían elementos del apartado b) de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba¹³⁴, la decisión impugnada no indica que la Sala de Primera Instancia haya evaluado cada una de las declaraciones. Además, no hay indicación alguna de que la Sala de Primera Instancia

¹³⁰ La última oración del párrafo 5 del artículo 68 del Estatuto dice lo siguiente: “Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.” En la misma línea, la última oración del párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto dice lo siguiente: “Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos”.

¹³¹ Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, decisión relativa a la solicitud del Fiscal de que se permita la presentación como pruebas de los testimonios grabados anteriormente de P-166 y P-219, 3 de septiembre de 2010, ICC-01/04-01/07-2362, párr. 19.

¹³² Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de que se admitan las declaraciones grabadas anteriormente de dos testigos, 15 de enero de 2009, ICC-01/04-01/06-1603, párr. 24; decisión relativa a la admisibilidad de cuatro documentos, 13 de junio de 2008, ICC-01/04-01/06-1399, párrs. 33 a 41; *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, decisión relativa a la recepción directa de pruebas documentales [en inglés, “bar table motions”] presentadas por el Fiscal, 17 de diciembre de 2010, ICC-01/04-01/07-2635, párrs. 42 a 51; corrección de la decisión relativa a la petición de la Fiscalía de que se admita el testimonio grabado anteriormente del testigo P-O2 y los extractos de vídeo adjuntos, 27 de agosto de 2010, ICC-01/04-01/07-2289, párr. 14.

¹³³ 19 de noviembre de 2010, ICC-01/05-01/08-1023, en adelante: “decisión relativa a la regla 140”.

¹³⁴ Véase la decisión relativa a la regla 140, párr. 10.

haya considerado si la admisión de determinada declaración redundaría en perjuicio de los derechos del acusado o sería incompatible con ellos. En lugar de hacerlo, la Sala admitió como pruebas indiscriminadamente a *todos* los testimonios que figuraban en la lista revisada de pruebas. En opinión de la Sala de Apelaciones, ese modo de recepción de pruebas constituyó un ejercicio incorrecto de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia. Llevó a que la Sala prestara escasa o nula atención al principio de oralidad, a los derechos del acusado, o a la justicia del juicio en general. Tuvo el posible efecto de privar al Sr. Bemba de su derecho “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo”¹³⁵.

80. La Sala de Apelaciones observa que, para respaldar su enfoque, la Sala de Primera Instancia opinó que “[l]a mayoría de las declaraciones escritas de testigos y documentos conexos que invocaría la Fiscalía en el juicio fueron reunidos, divulgados y utilizados como pruebas para formar la base de la confirmación de los cargos en la etapa preliminar”¹³⁶. Así pues, en opinión de la Sala de Primera Instancia, como “la decisión de confirmación de los cargos [es] el principal documento autorizado”¹³⁷ la “mayoría no advierte razones imperiosas para que las declaraciones [...] no se utilicen en el juicio ante la Sala de Primera Instancia”¹³⁸. La argumentación de la Sala de Primera Instancia relativa al vínculo entre la fase preliminar y la fase del juicio no es persuasiva. Si bien es cierto que hay, y debe haber, un fuerte vínculo entre las dos fases del procedimiento, ello no significa que se apliquen las mismas reglas en materia de prueba. Por el contrario, las reglas en materia de oralidad en la fase preliminar son más laxas que en el juicio. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 61 del Estatuto, a los efectos de la audiencia de confirmación, el Fiscal “podrá

¹³⁵ A este respecto, cabe señalar, en relación con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, que es casi idéntico al apartado e) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, el TEDH ha determinado que “[e]n principio, todas las pruebas deben producirse en presencia del acusado en una audiencia pública con miras a un debate contradictorio”. Sin embargo, el TEDH calificó esa afirmación, al añadir lo siguiente: “Sin embargo, ello no significa que, para ser utilizadas como pruebas, las declaraciones de testigos deban prestarse siempre en una audiencia pública ante el tribunal: la utilización como pruebas de las declaraciones obtenidas en la fase preliminar no es en sí misma incompatible con el apartado d) del párrafo 3 y el párrafo 1 del artículo 6 [...] siempre que se hayan respetado los derechos de la defensa. Por regla general, esos derechos requieren que se dé al acusado una oportunidad adecuada y apropiada para impugnar e interrogar a un testigo de cargo, sea en el momento en que el testigo estaba declarando o en una etapa posterior del procedimiento [...]” Véase TEDH, *Kostovski c. Países Bajos*, sentencia, comunicación no. 11454/85, 20 de noviembre de 1989, párr. 41.

¹³⁶ Decisión impugnada párr. 27.

¹³⁷ Decisión impugnada, párr. 27.

¹³⁸ Decisión impugnada párr. 27.

presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio”. En el juicio, en cambio, la Sala de Primera Instancia debe respetar el párrafo 2 del artículo 69. Sólo se pueden presentar declaraciones de testigos de conformidad con la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba si se cumplen las estrictas condiciones de dicha regla.

81. Por tales razones, la Sala de Apelaciones concluye que la decisión de la Sala de Primera Instancia de admitir todas las declaraciones grabadas anteriormente sin un cuidadoso análisis caso por caso fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto y con la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

V. REPARACIÓN ADECUADA

82. En una apelación de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, revocar o enmendar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). En el presente caso corresponde revocar la decisión impugnada porque estuvo sustancialmente afectada por los errores señalados *supra*.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrada Akua Kuenyehia
Magistrada presidente

Hecho el 3 de mayo de 2011

En La Haya (Países Bajos)